

que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Elvillar, Laguardia, Leza y Samaniego (sector Laguardia-Alava), cuya concentración parcelaria fue acordada por Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), según lo establecido en el Decreto de ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de la Rioja Alavesa, número 2.603/1969, de 23 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos secundarios quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

19481

REAL DECRETO 1786/1980, de 30 de junio, por el que se autoriza a «Lípidos Ibéricos, S. A.», el Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo y la exportación de aceite de manteca de cerdo y estearina solar.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Lípidos Ibéricos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo, y la exportación de aceite de manteca de cerdo y estearina solar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Lípidos Ibéricos, Sociedad Anónima», con domicilio en Maresma, ochenta y siete, Barcelona (cinco), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo, P. E. 15.01.00 y la exportación de aceite de manteca de cerdo (comercializado usualmente con el nombre de «Trioleína»), posición estadística 15.03.01 y estearina solar (comercializado usualmente con el nombre de «Triestearina»), P. E. 15.03.91.

Sólo se autoriza la operación por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos del producto aceite de manteca de cerdo «Trioleína» y cincuenta y dos coma cincuenta kilogramos del producto estearina solar «Triestearina», conjuntamente exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, ciento setenta y cinco kilogramos de manteca de cerdo.

Se considerarán pérdidas el cinco por ciento en concepto de mercancías y el ocho por ciento de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de ácidos grasos procedentes del refinado, por la P. E. 15.10.01.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si así lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta de un año.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancias del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19482

REAL DECRETO 1787/1980, de 30 de junio, por el que se autoriza a «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de piridina y otros productos químicos y la exportación de bromhidrato de piridina.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas, correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Derivados del Etilo, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piridina y otros productos químicos y la exportación de bromhidrato de piridina.